

do para lo p^ual. deve entenderse lo mismo para con lo accesorio,
o consiguiente.

Pero de esta Autoridad limitada a ciertas cosas, y efectos emanantes de la Superioridad, y sus particulares ordenes, no puede adquirirse con igualdad para los demas Actos Judiciales entre Partes, Testamentos, Obligaciones, y Contratos entre ellas prohibidas por la citada Ley 1.^a a los Ex.^{nos} puramente R.^{os}, antes vien se hade considerar, vigente en esta parte, supuesto que no hay Disposicion posterior de Autoridad bastante que la Derogue, Amplie, o Dispense, como se verifica para con los Ramos agregados por especiales ordenes.

Caso de este concepto, si el d.^o Gonzalo Chamorro no tubiese otro apoyo que le excusase; Nos parece, que no havia duda, en que en la actuac^{on} de Negocios Judiciales, y otorgam^{tos} de Testamentos, y Ex.^{nos} entre partes, aunque obrando en buena fe, juzgando solo facultativo, havia justo motivo que excitase el Celo de V.S. para precaver los Daños que pudieran sentir su Publico, en el vicio, o Nulidad de aquellos Contratos, y Documentos, que siendo de un todo independientes, o agenos de las Comisiones particulares agregadas, los contemplamos comprendidos, en la prohibicion de aquellas Leyes.

Pero a vista de la Costumbre, de que infama el d.^o Gonzalo, continuada desde el Siglo pasado, en casi todos sus Accesorios, sin que en tan dilatado tiempo, ni por los Tribunales Superiores, e Inferiores, Jueces de Visita, o Residencia, se haia reparado, ni ofrecido exorupulo, sobre la actuacion en negocios Judiciales, Contratos, y Documentos publicos, en que se mezclaron los Ex.^{nos} del Ayuntamiento, con solo este Respeto, y sin